

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 1050-2021
Radicación: 17001-33-33-003-**2014-00570-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ MONTOYA Y OTROS
Demandados: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
Vinculados: ANTIOQUIA –CONFAMA Y OTROS

Encontrándose resueltas las excepciones previas mediante Auto 491 del 06 de julio de 2020¹ y en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el día **MARTES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

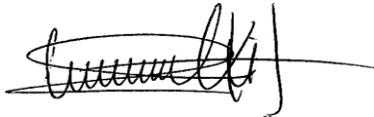
¹ Archivo 07

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Código de verificación: **296549586c05d82cc52faef583b90e167f1177829c72b926fb436aa41fdafdbb**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 1046-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00213-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA AMILVIA LÓPEZ VILEGAS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 19 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera ruega tener presente el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que señala que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

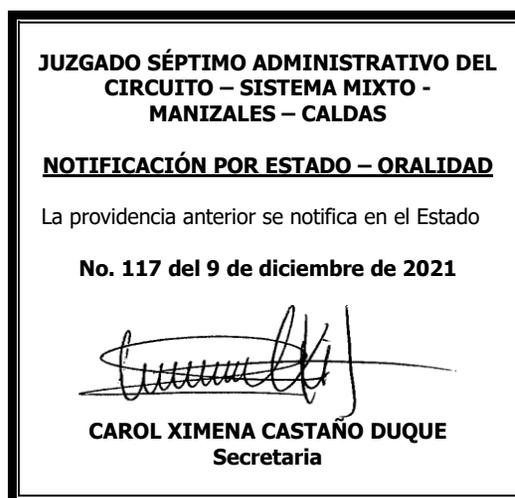
Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se CORRE traslado por el término de TRES (3) DIAS a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 19 del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Se le RECUERDA a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que en adelante de cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, conforme lo consagrado en la parte final del inciso 2 del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb0316d75f8bc451603f5c8feb3790da3b6567ae637dcd8f3d1b9cbf685955**
Documento generado en 07/12/2021 03:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S: 1048
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00249-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: GODOFREDO BETANCOURT Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AQUAMANÁ Y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pago final del peritaje, presentada por la Universidad Nacional de Colombia, a través de la cual se solicita determinar la viabilidad técnica de la instalación de infraestructura de redes de acueducto y alcantarillado en zonas del Municipio de Villamaría.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso bajo el conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, se decretó como prueba de oficio una prueba pericial, designándose para el efecto a un profesional en ingeniería civil de la Universidad Nacional de Colombia.

El perito designado dio inicio las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la experticia y en razón de ello, mediante providencia del 23 de julio de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, quien conoció inicialmente del proceso, profirió decisión a través de la cual reajustó el costo de la experticia en un equivalente a \$11.360.000, de acuerdo con la manifestado por la Universidad Nacional de Colombia en oficio adiado el 4 de mayo de 2020.

Mediante la misma providencia, entre otras decisiones, SE ORDENÓ AL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, que cancelara a la Universidad Nacional de Colombia el 50% del valor de la experticia, esto es, la suma de \$5.680.000, una vez quede en firme el dictamen.

Ahora, mediante correo del 3 de junio de 2021, la Universidad Nacional de Colombia, manifiesta que el 19 de octubre de 2020 remitió el informe pericial

solicitado, razón por la cual, solicita que el Municipio de Villamaría realice el pago final dispuesto por concepto de peritaje a cargo de esta entidad territorial, por valor del \$5.680.000.

Con el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales el 14 de agosto de 2020, dicho Despacho concedió a la Universidad Nacional de Colombia- sede Manizales, como plazo máximo para la entrega de la prueba pericial, el día 21 de octubre de 2020, realizándose esta entrega, el 19 de octubre de 2020.

Ahora, la Universidad Nacional de Colombia advierte que, ante el incumplimiento del plazo por parte del Municipio de Villamaría, para el pago del 50% de el costo de la prueba, se ocasionó que los tiempos estimados por la Universidad para el cierre del proyecto y su liquidación al interior de la Universidad se vieran afectados. En virtud de lo anterior, solicita modificar los términos de finalización del peritazgo, autorizando el desembolso pendiente por parte del Municipio de Villamaría y de esta manera poder hacer el cierre y liquidación del proyecto.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del municipio de Villamaría, el oficio remitido por la Universidad Nacional de Colombia el 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER al Municipio de Villamaría, un plazo máximo de quince (15) días para que realice el pago de lo designado por concepto de peritazgo por valor de \$5.680.000.

TERCERO: AMPLIAR EL PLAZO concedido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto 762 del 14 de agosto de 2020, a la Universidad Nacional de Colombia – sede Manizales, a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 DE diciembre DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36994c8c9aab5f636c6b3a9f4c8768ad2fd470645c642cdd687f693d2b85849a**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 872-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2021-00458**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEX FERNANDO ANGULO YEPES y JESÚS
ALBERTO LEMUS DE ÁVILA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
NACIONAL

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo activo allegó escrito en el que el que manifiesta que los demandantes señores ALEX FERNANDO ANGULO YEPES y JESÚS ALBERTO LEMUS DE ÁVILA fueron condenados por el delito de concusión de forma dolosa a 8 años de prisión por el juzgado de conocimiento de la ciudad de Manizales, sentencia que se encuentra confirmada en segunda instancia.

Por tanto, teniendo en cuenta el artículo 66 del Decreto 1791 de 2000, el cual establece que: *"El personal que sea condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto, por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, por delitos dolosos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma."*, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas, en aplicación del artículo 187 inciso final del CPACA, en el que se establece que solo en las sentencias se procede a fijar este tipo de condenas.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la parte pasiva a través de auto de sustanciación No. 570 del 9 de agosto hog año.

El apoderado de la Policía Nacional, dentro del término otorgado manifestó que debe condenarse en costas a los demandantes, por cuanto, existió un proceso disciplinario en el cual se agotaron las instancias procesales, conforme al régimen de la Policía Nacional, en el que resultaron responsabilizados con una sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 10 años por los hechos expuestos en el presente proceso, en donde se probó con grado de certeza que los demandantes obraron contrario al deber funcional.

Por ende pese a ello y a las pruebas fehacientes que advertían la responsabilidad de los hoy demandantes el apoderado de la parte actora hizo incurrir en un desgaste procesal al operador judicial y al extremo pasivo de está Litis, lo que evidencia la mala fe de este.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante se opuso manifestando en síntesis que, los procesos disciplinarios son totalmente independientes al proceso penal, pero estos últimos tienen incidencia dentro de la demanda contenciosa administrativa, porque a futuro podía darse la oportunidad, y era la esperanza de los demandantes que el Tribunal Superior de Manizales hubiese declarado la absolución.

Afirma que no hubo mala fe en su actuar, pues con esta demanda lo que se estaba buscando era precisamente la revisión de los fallos por falsa motivación y errores en la interpretación de la prueba, y cuando se dictó fallo de primera instancia disciplinaria, y se presentó esta demanda el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Manizales no había dictado sentencia de primera instancia.

Refiere además que la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la hace incluso frente a la lealtad procesal, por cuanto se trata de dos personas condenadas de forma posterior a la presente demanda, solicitud que además se presenta antes de la celebración de la audiencia inicial, por tanto solicita la aplicación de la norma especial, esto es, el inciso final del artículo 187 del CPACA, frente la condena en costas.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues el trámite se encontraba para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada; b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 3 a 6 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora, si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez condenará en costas cuando haya oposición del demandado frente al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

No es menos cierto, que en materia de lo contencioso administrativo el Consejo de Estado¹, ha señalado en sus pronunciamientos que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).”

En ese orden de ideas, este despacho no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se encontró que con la conducta procesal asumida se tipificaran las causales para así decretarlo, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de las pretensiones de la demanda, al paso que con la interposición de esta se pretendía en su momento el restablecimiento de un derecho laboral que para esa época consideraban vulnerado, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida del apoderado de la parte demandante quien presentó su solicitud de desistimiento previo a la celebración de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauraron los señores ALEX FERNANDO ANGULO YEPES y JESÚS ALBERTO LEMUS DE ÁVILA en contra de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: A la abogada GEISEL RODGERS POMARES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.125 y portadora de la T.P. 176.340 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía de Caldas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7ae0c5785f19b0acc1b01307e35e05458069918dbadcb2fe7ba98d217d91da**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	876-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00001-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA CELINA MOSQUERA DE MOSQUERA
Demandados:	MUNICIPIO DE SALAMINA

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que recientemente la actora fuera pensionada por COLPENSIONES, por lo que a la fecha no tiene ningún beneficio continuar con el trámite, solicitando además que no se le condene en costas.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 381 del 17 de junio hogaño, sin que el ente territorial demandado se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, como consta a folio 5 a 6 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento el Municipio de Salamina no manifestó oposición, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARÍA CELINA MOSQUERA DE MOSQUERA en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98fa6598f21f98133891758894d5e27e3b56ed68859bf73d2aa454732ce3c24**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A. Sustanciación No.: 1047
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **SORA INES MOLANO MOLANO**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00260-00**

Observa el Despacho que el apoderado del extremo activo, allegó escrito manifestando su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto es la voluntad de los demandantes dentro del proceso.

Así las cosas, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se corre traslado por el término de TRES (3) DIAS a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2020

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adfb6ab6c32a2e14b6064f11ff43dbc42dad01d313465be9a2f485196c9d9b8**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	875-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00262-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHONER FABIAN CRUZ QUINTERO
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 615 del 30 de agosto hogaño.

A lo que la vocera judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante correo del 3 de junio de 2021, manifestó al despacho que coadyuva la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que esa entidad cumplió con el pago.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, como consta a folio 5 a 6 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JHONER FABIAN CRUZ QUINTERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862fd41f17fabd19c29f3c634bfea28d1daf73286b2c7e532820dbe391f8be30**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	873-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00052-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RICARDO ARTURO TORRES MANRIQUE
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los artículos 312, 313 del C.G.P y 176 del C.P.A.C.A.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 871 del 29 de octubre hogaño.

A lo que la vocera judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante correo del 19 de noviembre de 2021, manifestó que la entidad no se opone a la solicitud de desistimiento de la demanda, por lo anterior, coadyuvan con la solicitud de terminación del proceso, archivo No. 17 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el*

demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante fue coadyuvada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor RICARDO ARTURO TORRES MANRIQUE en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

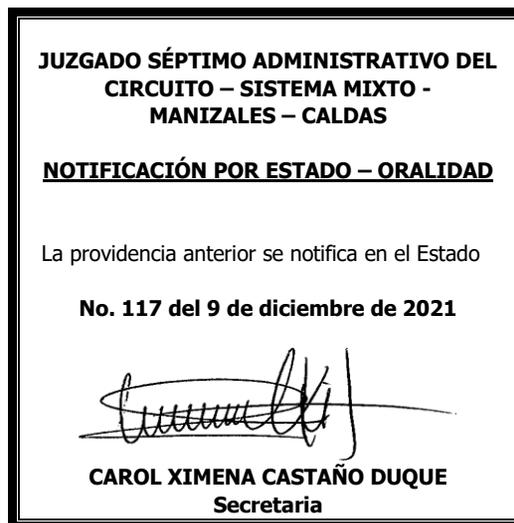
TERCERO: A la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 290.472 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4d703c6865e6c7cb893e977dd40af53ca82e2bc746389929312e01aeda8d9**
Documento generado en 07/12/2021 03:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 1043-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2021-00007**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA NANCY RAMÍREZ GIRALDO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa543d3ab2512560a1d860140277a6a3c8628e701aa7fb966ca5c0cbe9fe47f**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 1044-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2021-00010**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA VIVIANA VILLAMIL RIVERA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23567cb6fd54f39f878fe23187ef757ed2ffcf7c0a0605152a05492e1250f733**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 1045-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2021-00028**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DOELMA MURCIA LOPEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

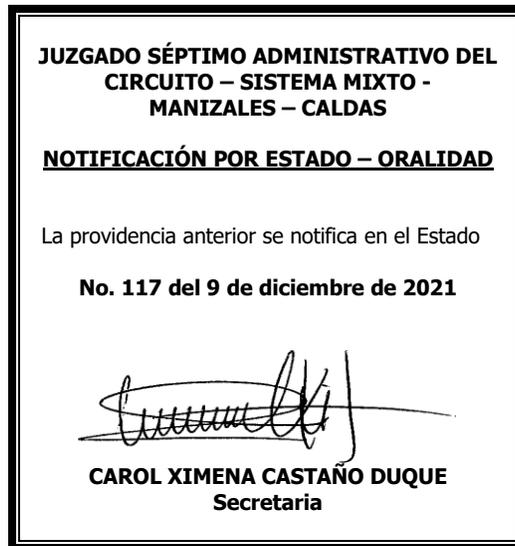
En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO quien se identifica con cédula 52'352.178 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

¹ Archivo No. 09 Expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **0ff19fc4efa84d16fecb5cbeee79633bd04708c32128ff70ac3633f6cc429be1**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 874-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00153-00**
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionantes: PLINIO AGUIRRE AGUIRRE, FABIO MURILLO CAMPOS
y GLORIA INÉS MARULANDA SÁNCHEZ
Accionadas: MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES
S.A. E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CALDAS

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

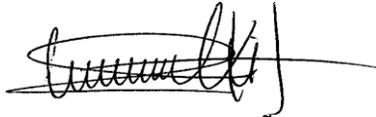
ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1382c9d7814dfdbb704e4a168e187d30b324e13f8695420f53f1425069f593**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S.1049

Trámite: Conciliación extrajudicial
Actor (A): Cesar Augusto Arango Ramírez
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
RADICADO: 17001-33-39-007-**2021-00288**-00

Al despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 30 de septiembre de 2021, solicitada por **CESAR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

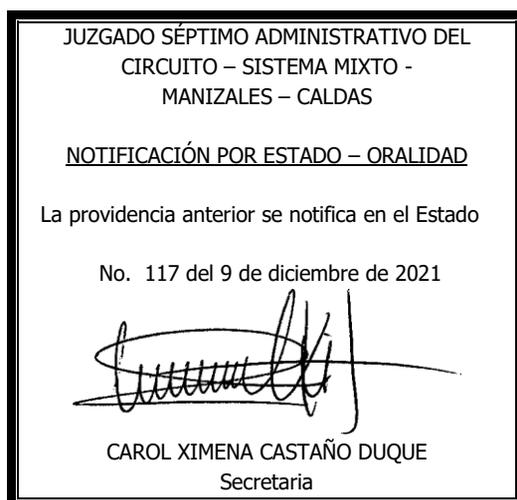
Revisada la documentación allegada se observa que el abogado Alejandro Morales Dussán no aportó el documento que lo acredita como apoderado del señor **ARANGO RAMÍREZ**. Se recuerda que conforme al artículo 73 del Código General del Proceso, todas las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de **tres (03) días** allegue el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca709c1b315a72ab22bc02a127f2db5f0faeabd249cb2acae344af7202af1621**

Documento generado en 07/12/2021 03:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>